

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.534

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES
VÍA ART 137 (Comisión Permanente Especial de Ciencia,
Tecnología y Educación, 4 mociones presentadas y 4 rechazadas)**

26-08-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- La presente ley se aplica al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas (físicas o digitales); así como a la producción y circulación del libro en cualquier soporte, y a las entidades, procesos y recursos relativos a ellos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2- Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) Autor: toda persona física que intervenga en la creación de una obra intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.
- 2) Agente literario: persona natural o jurídica elegida por el autor bajo acuerdos tomados mediante un contrato de representación que es encargada de representar al autor en los aspectos legales y contractuales y en la promoción de su obra.
- 3) Biblioteca: institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias, privadas y especializadas.
- 4) Biblioteca escolar: servicio de la educación escolar que se vale de colecciones bibliográficas y audiovisuales, con un espacio adecuado, un responsable y un plan de trabajo para garantizar el acceso libre de la comunidad educativa, en especial alumnos y docentes, y se incorpora en forma permanente a la práctica educativa.

5) Distribuidor: persona natural o jurídica que tiene como función principal la comercialización de libros al por mayor. Sirve de enlace entre el editor y el vendedor minorista.

6) Editorial: persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar el proceso de edición de obras, su reproducción impresa o electrónica, y su divulgación en cualquier soporte respetando los términos y condiciones establecidos tanto por el autor como el representante del mismo de acuerdo a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No.6683 de 14 de octubre de 1982.

7) Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura.

8) Libro: toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura. Se considera libro para efectos aduaneros y tributarios, los materiales complementarios, en cualquier soporte, que hagan parte de él y no puedan comercializarse en forma independiente.

9) ISBN: Sigla de la expresión inglesa International Standard Book Number (Número Internacional Normalizado del Libro), que es el número internacional asignado a cada libro.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO DE LA LECTURA

ARTÍCULO 3- Todas las personas tienen derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

ARTÍCULO 4- El Estado definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura, en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los ministerios de Educación Pública y el de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velarán para que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos, desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

ARTÍCULO 6- El Estado, en colaboración voluntaria con las editoriales y organizaciones públicas y privadas afines interesadas, impulsará la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de libros, bibliodiversidad, para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores, así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores potenciales.

ARTÍCULO 7- El Estado garantizará la presencia permanente del libro en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar.

ARTÍCULO 8- El Estado garantizará la existencia de bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural.

ARTÍCULO 9- El Estado promoverá la conformación de bibliotecas comunitarias y el uso del libro en todos los ámbitos, incluyendo el hogar y el ámbito penitenciario.

ARTÍCULO 10- El Estado autorizará las compras públicas de libros para la red de bibliotecas públicas y escolares, que incluya obras en formatos accesibles para personas ciegas o con algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO IV BIBLIOTECAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 11- La biblioteca pública garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

Artículo 12— Las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI) procurarán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento, las ciencias y la tecnología. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito.

CAPÍTULO V BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 13- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, procurarán tener una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

Artículo 14- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito.

Artículo 15- Las bibliotecas escolares que se establezcan procurarán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y

respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. El Ministerio de Educación Pública señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, docentes y autoridades escolares. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito.

ARTÍCULO 16- El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y dictará las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

CAPÍTULO VI BIBLIOTECA NACIONAL

ARTÍCULO 17- La Biblioteca Nacional tiene la responsabilidad de recuperar, custodiar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico nacional.

ARTÍCULO 18- Los editores estarán obligados a entregar a la Biblioteca Nacional, para depósito legal, dos ejemplares de cada libro editado en el país en formato impreso. El Estado reglamentará la obligación de depósito legal para la producción electrónica, definiendo los procedimientos y mecanismos para ello.

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO A LA CREACIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 19- El Estado establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria.

ARTÍCULO 20- El Estado promoverá el otorgamiento de becas de obras para los autores.

ARTÍCULO 21- El Estado apoyará la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

ARTÍCULO 22- El Estado estimulará la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias.

ARTÍCULO 23- El Estado fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación nacional tanto en nuestro país como en el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias, artísticas y de sus autores.

ARTÍCULO 24- El Estado apoyará a las entidades educativas y de investigación para el estudio de las formas literarias de las diferentes comunidades lingüísticas del país.

ARTÍCULO 25- El Estado fomentará programas de formación especializada para los autores, en especial en lo relativo a la negociación y contratación de sus derechos.

CAPÍTULO VIII DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 26- El Estado fomentará la edición y producción de libros, en todos los soportes, y su traducción a otras lenguas, por medio de estímulos fiscales, compras públicas, fondos asignados por concurso y por su propia producción editorial.

ARTÍCULO 27- El Estado apoyará la participación de las instituciones nacionales en catálogos internacionales de libros en venta o de producción bibliográfica, general y especializada, que contribuyan a ampliar la circulación y el conocimiento del libro nacional. Se conformarán bases de datos con el registro de las empresas editoriales, librerías y puestos de venta, bibliotecas y salas de lectura del país.

ARTÍCULO 28- El Estado pondrá en marcha y apoyará el desarrollo de programas de formación profesional especializados en todas las áreas de la industria de la edición; en especial las que contribuyan a la modernización administrativa y tecnológica de las editoriales. Para las editoriales privadas la participación en estos programas se establecerá de forma voluntaria.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA CIRCULACIÓN DEL LIBRO

ARTÍCULO 29- El Estado apoyará la difusión, distribución y comercialización nacional e internacional de la producción editorial.

ARTÍCULO 30- El Estado mantendrá el estándar internacional ISO 2108, y sus sucesivas actualizaciones, para la identificación de libros y productos relacionados que estén a disposición del público en general.

ARTÍCULO 31- El Ministerio de Cultura y Juventud y la Agencia Nacional ISBN, serán responsables de las normas técnicas del ISBN, darán seguimiento a los sistemas de identificación y a las normas estandarizadas que puedan surgir para el entorno digital en relación con la actividad editorial.

ARTÍCULO 32- La Agencia Nacional ISBN promoverá el acceso de librerías y distribuidores a la base de datos ISBN.

ARTÍCULO 33- El gobierno, por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en asocio con las autoridades locales, promoverá la creación y desarrollo de librerías y de organizaciones de distribución de libros.

ARTÍCULO 34- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas promoverán mecanismos de fomento de las librerías, que pueden incluir la cesión

de espacios públicos, el apoyo a actividades de divulgación de la lectura, el libro y otros estímulos. Al igual que la regulación de las compras públicas para facilitar la participación de las librerías.

ARTÍCULO 35- Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el que regirá como precio fijo por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Estado, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el periodo de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.

ARTÍCULO 36- Las ferias del libro internacionales, regionales o municipales tendrán el apoyo de las autoridades nacionales y locales.

El Estado promoverá la participación de los editores, libreros, agentes literarios y autores en las ferias del libro, así como la asistencia de los compradores extranjeros a las ferias nacionales del libro.

ARTÍCULO 37- El Estado desarrollará programas de formación especializados para los agentes literarios, libreros y distribuidores, en particular dirigidos a promover la aplicación de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO X BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL

ARTÍCULO 38- El Estado apoyará la promoción de la industria editorial, así como la circulación del libro en cualquier soporte y productos afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, difusión, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.

ARTÍCULO 39- El Estado promoverá condiciones preferenciales de acceso de los editores, libreros y distribuidores a los fondos de garantía de crédito.

ARTÍCULO 40- El gobierno, por medio del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, gestionará acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales para el libro.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 41- Los ministerios de Educación Pública y Cultura y Juventud son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Para ello actuarán en coordinación con las demás instancias

nacionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas, científicas, industriales, tributarias y fiscales que afecten este sector.

ARTÍCULO 42- Créase el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar al gobierno en la reglamentación y ejecución de la presente ley.
- 2) Concertar y coordinar las acciones del Estado, el sector privado y la comunidad para lograr los objetivos de la ley.
- 3) Participar en la definición de la política nacional de fomento a la lectura y proponer periódicamente al Estado el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.
- 4) Recomendar criterios y reglas para las acciones de fomento a la actividad editorial y las bibliotecas, y para la aprobación de aportes a actividades de fomento.
- 5) Asesorar a las autoridades competentes en la definición y desarrollo de las políticas que permitan cumplir las metas de esta ley.
- 6) Proponer a las autoridades educativas competentes acciones para la formación de los profesionales del libro, los maestros y bibliotecarios, así como las medidas para la capacitación técnica del personal vinculado a la actividad editorial y a las bibliotecas.
- 7) Hacer seguimiento y evaluación, así como promover la evaluación externa, del desarrollo de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y presentar informes periódicos sobre su avance.
- 8) Promover acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales.
- 9) Promover la exoneración de impuestos regionales o locales de industria y comercio u otros, a editores, libreros y bibliotecas en los ámbitos territoriales respectivos.
- 10) Impulsar la identificación de buenas prácticas en el sector editorial y su divulgación.

ARTÍCULO 43- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará conformado por los siguientes miembros:

- 1) El Ministro (a) de Cultura y Juventud, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro (a) de Educación Pública.
- 3) El Director (a) del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4) Un representante de los autores y creadores de obras literarias o artísticas, designado de común acuerdo por el mismo Consejo.
- 5) Un representante de los editores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- 6) Un representante de los libreros y distribuidores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- 7) El responsable de la red de bibliotecas escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Podrán participar en representación del Ministro (a) un Viceministro (a) de su misma cartera y debidamente designado por el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 44- Remuneración, dietas, estipendios o emolumentos por asistencia a las sesiones y reuniones de trabajo

Los miembros de las instancias integrantes del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, no recibirán dietas, estipendios o emolumentos por la asistencia y cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 45- El Poder Ejecutivo reglamentará la elección de los representantes al Consejo y señalará la entidad oficial que asumiría la Secretaría, especificando los criterios, mecanismos y periodicidad de elección de los representantes de los distintos sectores.

CAPÍTULO XII DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 46- Creación del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que será administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud, según la reglamentación que expida el gobierno al efecto.

ARTÍCULO 47- Impuesto Específico

Para el financiamiento del Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, se establece un impuesto de un 5% del valor aduanero de toda la ropa usada importada en la modalidad de paquetes “pacas” o sin individualización de las prendas al país. Se excluye de la aplicación de este impuesto aquellas prendas de vestir usadas que por razones sanitarias o fitosanitarias su comercialización ha sido prohibida.

ARTÍCULO 48- Hecho Generador, Contribuyentes y Medio de Pago

Hecho Generador del tributo. Se considera el hecho generador de la obligación tributaria la importación de ropa usada en la modalidad de paquetes “pacas” o sin individualización de las prendas, esto sin importar el lugar de procedencia. Se considerará ocurrido el hecho generador de este impuesto al aceptar la declaración aduanera de ropa usada importada.

Se considera contribuyente de este impuesto a la persona física o jurídica que introduzca ropa usada en la modalidad de paquetes o “pacas” o que la importación de estos productos se realice a su nombre y sea causante del hecho generador del presente artículo.

Se entenderá por importación o internación, el ingreso al territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a este impuesto. Se

establece como moneda de pago los dólares americanos, o los colones utilizando la equivalencia del tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR) al día que ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 49- Liquidación, pago del impuesto

El impuesto se liquida y paga de la siguiente manera. En el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si los interesados no poseen el comprobante de pago del impuesto ante la autoridad, mismo que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

ARTÍCULO 50- Sanciones aplicables

En materia de sanciones, son aplicables a este tributo, las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en lo atinente, por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

ARTÍCULO 51- De la administración y fiscalización del impuesto

La administración y fiscalización del impuesto corresponden a la Dirección General de Aduanas. El monto total recaudado por este concepto servirá para financiar el Fondo Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El cobro de este impuesto se realizará mediante el Ministerio de Hacienda y será transferido al Ministerio de Cultura y Juventud quien administrará los fondos por medio del Sistema Nacional de Bibliotecas, SINABI y que serán destinados para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley. En caso de que no se realice una ejecución completa de los recursos en el año natural inmediato, los recursos serán transferidos al superávit del Ministerio de Cultura y Juventud. Los recursos serán trasladados al Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Los recursos serán mantenidos en el fondo para el fortalecimiento de las futuras asignaciones. El Ministerio de Hacienda deberá realizar cada cinco años una revisión de la carga tributaria establecida en la presente Ley, tomando en cuenta el efecto del impuesto sobre el consumo del producto tasado, así como la estabilidad del fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.

ARTÍCULO 52- El Estado, previa consulta al Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, definirá las políticas del Fondo y los criterios para asignar los recursos del Fondo mismo.

ARTÍCULO 53- Los recursos del Fondo podrán asignarse mediante concursos abiertos y públicos para financiar total o parcialmente actividades de promoción como:

- 1) Investigaciones en relación con las prácticas de lectura, la producción y circulación del libro y las bibliotecas, así como sobre el impacto de la lectura y el libro en la cultura y la economía y sobre el efecto de las políticas de promoción del libro.
- 2) Proyectos de fomento de la lectura y la escritura.
- 3) Participación de editores en coediciones nacionales e internacionales que incluyan la creación nacional.

- 4) Realización y participación en congresos, foros, talleres y otros eventos de promoción de la lectura, las bibliotecas y la producción y circulación del libro.
- 5) Creación de obras de autores nacionales para su publicación en cualquier formato.
- 6) Traducción de obras de autores nacionales a otras lenguas.
- 7) Programas y actividades de apoyo a la función cultural de las librerías.

ARTÍCULO 54- Recursos para la administración del Fondo

Un 5% de los recursos anuales que reciba el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, serán destinados al Ministerio de Cultura y Juventud para la administración del fondo, así como para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Asimismo, este ministerio deberá presentar anualmente un informe que contenga, la situación del Fondo creado en esta Ley, las actividades financiadas, así como cualquier otra información que considere necesaria para la justificación de los recursos ejecutados.

ARTÍCULO 55- Los integrantes de la industria editorial que reciban beneficios de este fondo estarán obligados a presentar informes de gestión y ejecución de los recursos ante el Consejo. Son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país.

CAPÍTULO XIII DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 56- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Cultura y Juventud:

- 1) Ejecutar el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en lo que le corresponda, así como coordinar y verificar su ejecución en lo que se refiera a otras entidades públicas y privadas.
- 2) Definir y ejecutar la política estatal en lo referente al Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 3) Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4) Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y los servicios que por medio de ellas se prestan.
- 5) Desarrollar el programa de dotación bibliográfica del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) en forma continua y permanente, destinando los recursos suficientes.
- 6) Promover la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 21.534 I INF
Elabora: Ivania 26-08-2020
Lee: Alejandra
Confronta: Ivania
Fecha: 02-09-2020